

Febrero 10, 2017

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del día diez de febrero de dos mil diecisiete, en la sala de juntas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número doscientos uno de la Avenida cinco Oriente de la colonia Centro, se reunió el Pleno del ITAIP para celebrar la sesión ordinaria número ITAIP 03/17 con la participación de María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Comisionada Presidente, Laura Marcela Carcaño Ruíz y Carlos Germán Loeschmann Moreno, con el carácter de Comisionados, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.- La Comisionada Presidenta dio la instrucción para el inicio formal de la sesión.-----

I.- En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

II.- En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 03/17.10.02.17.01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria ITAIP/03/17 propuesto por el Coordinador General Jurídico”-----

En este sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quorum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 224/SDUS-PUEBLA-04/2016 y su acumulado 236/SDUS-PUEBLA-05/2016.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 231/ISSSTEP-51/2016.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 235/SG PUEBLA-04/2016.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 240/ISSSTEP-52/2016.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 148/PRESIDENCIA MPAL – SAN ANDRÉS CHOLULA – 06/2016 y sus acumulados.-----
- VIII.- Asuntos Generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución con número de expediente 224/SDUS-PUEBLA-04/2016 y su acumulado 236/SDUS-PUEBLA-05/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto que proporcione a la recurrente los archivos geográficos y/o coordenadas geográficas como texto simple de las delimitaciones o ubicaciones de polígonos, puntos o líneas hechas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla, en el formato y modalidad requerida por la recurrente.---

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información. -----

TERCERO.- Se requiere al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el

Febrero 10, 2017

día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

Haciendo uso de la palabra, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno manifestó que el proyecto de resolución que se presenta, tenía como antecedente dos solicitudes de acceso a la información pública en las que se pidió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla lo siguiente: a)“Archivos geográficos (geojson, shapefile, sqlite, o con que se trabaje) y/o coordenadas geográficas como texto simple de las delimitaciones o ubicaciones de polígonos, puntos o líneas hechas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla (Actualizado).” b)“Archivos geográficos (geojson, shapefile, sqlite, o con que se trabaje) y/o coordenadas geográficas como texto simple de las delimitaciones o ubicaciones de polígonos, puntos o líneas hechas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla (Actualizado)”. El Ponente continuó manifestado que el sujeto obligado respondió señalando fundamentalmente que en su oportunidad hizo del conocimiento de la recurrente que no contaba con la información en el formato en que se habían solicitado y que en su lugar se le podía otorgar previo el pago de derechos en archivo digital con extensión jpg o impresos. El Comisionado indicó que la hoy recurrente en el escrito que presentó su recurso de revisión, manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que el Sujeto Obligado no había proporcionado la información en la modalidad requerida, haciendo mención que su respuesta era prueba de la existencia de archivos vectoriales cartográficos y que la información que solicitaba no se encontraba bajo reserva de ley. El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto recurrido manifestó que a las solicitudes de información que le fueran formuladas, realizó dos alcances de respuesta consistentes en: •que la información solicitada en relación a los formatos que indica, no los opera la dirección de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Honorable Ayuntamiento de Puebla, sin embargo, se adjuntó el archivo en excel con las coordenadas geográficas en formato de texto simple del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla vigente; •y toda vez que la dirección mencionada remitió en formato digital y que por el peso no era posible enviarlo mediante correo electrónico, por lo que se le informó a la hoy recurrente que podía recoger el cd con la información solicitada. El ponente argumentó que, derivado de lo anterior, si bien era cierto que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado, toda vez que puso a disposición de la recurrente en disco compacto la información solicitada en uno de los formatos requeridos, también lo es, que la recurrente manifestó que dicha información no fue entregada en el archivo de datos que correspondía a su solicitud, es decir, estaba incompleta ya que no se le entregó el cd referido y debido a esto había señalado como medio para recibir notificaciones, es decir, en medio electrónico, solicitando que se le proporcionaran los archivos antes mencionados y que al respecto el Sujeto Obligado no justificó ni en su respuesta, ni en los alcances realizados a la misma, imposibilidad alguna para no poder proporcionarla en la modalidad requerida, con lo que se transgrede el derecho de acceso a la información de la recurrente. Debido a lo anterior deberá entregar la información solicitada en la modalidad electrónica o en su caso que justifique el motivo por el cual no se le pudo entregar en la modalidad requerida por el recurrente. De lo anterior resulta que este Instituto determinó que el sujeto obligado no cumplió con el derecho de dar acceso a la información, que no se dejó sin materia el presente, por lo que la Ponencia propuso **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que se entregara a la recurrente la información materia de la solicitud de información, en la modalidad solicitada, esto es, en copia simple y digital.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 03/17.10.02.17/02.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Febrero 10, 2017

Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 224/SDUS-PUEBLA-04/2016 y su acumulado 236/SDUS-PUEBLA-05/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV.- En relación al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 231/ISSSTEP-51/2016, que fue circularizado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **CONFIRMA**, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios expuso que este proyecto tiene como antecedente dos solicitudes de acceso a la información pública, presentada, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, mediante las cuales el recurrente solicitó lo siguiente:-----

“1.- Copia simple o en C-D de la facturación que por concepto de uniformes para el personal de Intendencia, Enfermeras y Médicos ha realizado dicho Instituto del periodo comprendido de marzo del año 2011 hasta el mes de julio del presente año 2.- Copia simple o en C-D de la facturación a Medios de Comunicación, ya sea prensa escrita, radio, televisión e internet del periodo comprendido desde el mes de marzo del año 2011 hasta el mes de julio del presente año.” El Sujeto Obligado al emitir sus respuestas a las solicitudes, manifestó que la información de la facturación por concepto de uniformes para el personal de intendencia, enfermeras y médicos se encontraba contenida en copia simple, en un total de 98 hojas, y 21 fojas respectivamente; cuyos costos de reproducción en copias simples ascendían a la cantidad de \$196.00 y \$ 42.00. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 231/ISSSTEP-51/2016, manifestando el recurrente como agravios la incongruencia de las respuestas ya que en ambas citaba la misma solicitud, así como, el cambio de modalidad en la entrega de la información, los costos excesivos de reproducción y la deficiencia en la fundamentación y motivación. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había realizado una ampliación de respuesta mediante la cual informaba al recurrente que por una omisión involuntaria, al momento de generar las respuestas había citado de manera equivocada el contenido de una solicitud de información distinta, proporcionado los costos de reproducción de copias simples de la propia información. En mérito de lo anterior, si bien es cierto el Sujeto Obligado modifica el acto reclamado, mediante su ampliación de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, y **dejando el agravio de incongruencia de las respuestas inoperante**, también lo es que, no deja el presente recurso de revisión sin materia. Ahora bien, en relación al agravio del cambio de modalidad en la entrega de la información, toda vez que había solicitado copia simple o en CD, antes de abordar el estudio del fondo, resulta menester precisar que, al utilizar la palabra “o” en su solicitud, debe entenderse la misma bajo la premisa que solicita una u otra opción, deja a elección del Sujeto Obligado el atender en cualesquiera de las mismas, y por tanto excluyendo a la otra. Por lo que resulta notoriamente infundado el agravio manifestado por el recurrente en el sentido de que el Sujeto Obligado no le proporcionó el costo en disco compacto, pues al formular sus solicitudes se encontraba en aptitud de señalar la modalidad en que requería la información por lo que debe considerarse que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que éste puso a disposición del recurrente la información requerida en copias simples, una de las modalidades indicadas en su solicitud inicial. Por lo que concierne al agravio,

Febrero 10, 2017

manifestado por el recurrente en relación a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación del Sujeto Obligado en sus respuestas se le tuvo exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvo en consideración para la emisión del acto, existiendo así una adecuación o correlación, entre las normas aplicables y los motivos aducidos de hecho, suponiendo necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados en su respuesta y los hechos de cada una de las respuesta emitidas por el mismo; esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate; por lo tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, si existe una fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado. Finalmente, en relación al agravio manifestado por el recurrente, en cuanto a los costos de reproducción de la información solicitada, resulta menester precisar que el artículo 6º Constitucional establece la gratuidad que reviste el derecho al ejercicio de acceso a la información, sin embargo, debe distinguirse el ejercicio del mismo, de las modalidades de reproducción de la información, ya que la gratuidad del ejercicio no supone que la información que deba reproducirse, en copias para su entrega, deba efectuarse sin costo alguno. No debe pasar desapercibido que la gratuidad no puede alcanzar la reproducción de la información que es materia de la solicitud, dado que para acceder a la información que les interese, los solicitantes pueden elegir, entre las que establece la Ley de la materia, la modalidad en la que la requieran, y si eligen copias simples, como medio de entrega, deben cubrir los costos correspondientes por la reproducción del material, tal y como lo disponen las Leyes de la materia, tanto la General, como la del Estado, en vigor; pues es claro que los Sujetos Obligados, no estarían en condiciones de absorber, en todos los casos, los costos de aquellos materiales, cuya elección es optativa, ya que su cobro no transgrede la tutela efectiva del derecho. Por lo anteriormente expuesto, la Ponencia consideró infundados los agravios del recurrente, y en términos de la fracción II del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se propuso confirmar el medio de impugnación planteado.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 03/17.10.02.17/03.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 231/ISSSTEP-51/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V.- En relación al quinto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 235/SG-PUEBLA-04/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se Revoca el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 187 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado, cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de

Febrero 10, 2017

este

Instituto.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz comentó que el número de expediente de recurso de revisión es el 235/SG-PUEBLA-04/2016, siendo el sujeto obligado la Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla; como antecedente, la Comisionada mencionó que la solicitud de información había consistido en un informe respecto a la servidora pública de nombre Isabel Muñoz Téllez, quien labora en dicha secretaría, respecto a su puesto, categoría y salario. Como motivo de inconformidad –continuó- el recurrente indicó la falta de respuesta por parte del sujeto obligado. En su informe justificado, el sujeto obligado manifestó que interpuso una causal de sobreseimiento en términos de los artículos 181 fracción II y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que no quedó acreditada en autos, en virtud de que la información que solicitó el recurrente no le fue comunicado en términos de ley, dado que el sujeto obligado no le notificó al agraviado en el domicilio que señaló para ello. En consecuencia, dijo que el recurso de revisión que se encontraba a discusión seguía teniendo materia para ser resuelto. Por otro lado, el sujeto obligado argumentó que ya le había hecho saber la información solicitada al recurrente, toda vez que le notificó mediante los estrados, mismas que se encontraban fijadas en sus oficinas, manifestando que la realizó así porque no localizó al solicitante en el domicilio que indicó en su solicitud de información para recibir notificaciones. En base a lo dicho, la Comisionada consideró que en términos de los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 181 fracción IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encontraba fundado la inconformidad del recurrente respecto a la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información que requirió el agraviado, en virtud de que no fue informado en los plazos establecidos en la ley. De igual forma, el sujeto obligado le notificó la información solicitada al recurrente por medio de lista, siendo esto un acto erróneo, porque éste en su escrito de solicitud de información señaló domicilio particular para recibir sus notificaciones, por lo tanto la Ponencia propuso revocar el acto reclamado para el efecto de que el sujeto obligado le notifique al recurrente la información que le solicitó en el domicilio que indicó para ello, observando lo establecido por el numeral 67 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 03/17.10.02.17/04.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 235/SG-PUEBLA-04/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI.- En relación al sexto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 240/ISSSTEP-52/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO. - Se decreta confirmar la resolución recurrida en el presente asunto, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz manifestó que el número de expediente de recurso de revisión era el 240/ISSSTEP-52/2016 y que el sujeto obligado era el

Febrero 10, 2017

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. En cuanto a la solicitud de información, ésta consistió en “copia simple o en CD de la facturación de los servicios médicos subrogados en la especialidad de Oftalmología Especializada, la información antes indicada comprende el periodo del mes de marzo hasta el mes de diciembre del año 2011...”, y como respuesta, el sujeto obligado indicó que puso a disposición del recurrente la información en copia simple con un costo de setenta y ocho pesos mexicanos. La Ponencia continuó manifestando que el recurrente había referido una supuesta violación a los artículos 8 y 170 fracciones V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, debido a que el sujeto obligado solo entregó el costo de la información que se pidió en copias simples y no en formato de disco compacto, por lo que la respuesta fue incompleta. Dentro del informe con justificación, la Comisionada expuso que el sujeto obligado alegó que en ningún momento se violan los artículos citados en el párrafo anterior, toda vez que, si no se le proporcionó el costo de la información solicitada en formato de disco compacto fue porque ésta, no se encontraba digitalizada, pero al mismo tiempo, se le entregó la respuesta en copias simples que fue uno de los formatos que el hoy recurrente pidió en su solicitud de acceso a la información. Derivado de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI Y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advirtió la garantía que cualquier gobernado tiene para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación. En dichos casos el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta. Ahora bien, toda vez que el recurrente señaló en su solicitud que requería la información en copia simple “O” en disco compacto, al utilizar la palabra “O”, debe entenderse la misma, bajo la premisa que solicita una u otra opción, dejando a elección del sujeto obligado el atender en cualesquiera de las mismas y por tanto excluyendo a la otra. (Lo que resulta de la definición del vocablo “O” por el Diccionario de la Real Academia Española). Por lo tanto resulta notoriamente infundado el agravio, pues el recurrente al formular su solicitud de acceso a la información se encontraba en aptitud de señalar la modalidad en que requería la información como lo establecen los numerales 124 fracción V y 148 fracción V de la Ley tanto general como local de la materia respectivamente, por lo que debe considerarse que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que éste puso a disposición del recurrente la información requerida en copias simples, siendo uno de los formatos que pidió en su solicitud. por lo que concierne al agravio del recurrente en relación a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación del sujeto obligado, la fundamentación y la motivación deben coexistir y suponerse mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan relevancias para dichas disposiciones, por lo que se desprende que la respuesta del sujeto obligado contiene las fracciones y artículos del marco normativo aplicable al caso concreto, es decir los dispositivos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, como lo son los artículos 5, 11, 12, 16, 22,113,115, 116, 118, 123, 124, 129, 132, 142, 144, 146, 148, 150, 153, 156, 158 y 162, así como el precepto legal para el costo de reproducción de la información de conformidad con el artículo 82 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; por lo tanto contrario a lo que manifiesta el recurrente, sí existe una fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Por lo anteriormente expuesto, este instituto considera infundados los agravios del recurrente, y en términos de la fracción II del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Febrero 10, 2017

Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 03/17.10.02.17/05.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 240/ISSSTEP-52/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII.- En relación al séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 148/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2016 y sus acumulados.-----

En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico manifestó que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente se puede advertir que el sujeto obligado proporcionó la respuesta correspondiente a la pregunta identificada con el número nueve de la resolución dictada por esta autoridad en fecha cuatro de octubre del año pasado, lo que puede corroborarse en el oficio UT/157/2016 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis en la foja ciento cuarenta y tres de dichos autos, mismo en el que se puede advertir la firma de recibo del solicitante. Asimismo, en dicho oficio se advierte el contenido de la respuesta proporcionada a la pregunta *“Copia simple o cd del contrato celebrado con las diversas empresas de grúas que prestan el servicio a la Secretaría de Seguridad Pública al Ayuntamiento, petición que comprende desde el mes de marzo del año dos mil catorce hasta el veinticinco de mayo del dos mil dieciséis”*. Al respecto el sujeto obligado contestó que no contaba con recursos económicos para adquirir grúas propias, por lo que ante cualquier hecho de tránsito, se solicita vía telefónica a empresas particulares de servicios de grúas para realizar el arrastre de vehículos. En ese sentido, en cuanto a esta parte de la solicitud se considera que el sujeto obligado dio respuesta en términos de lo dictado por este organismo garante. No pasa por desapercibido que la autoridad proporcionó la información relativa a la pregunta identificada con el número dieciocho, de cuyo contenido se advierte, en el oficio UT/158/2016 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la existencia de la firma de recibido del solicitante. La pregunta concreta consistió en la petición de una lista de servidores públicos que tienen sanción administrativa, indicando tipo de sanción y motivo, desde el quince de febrero del año dos mil trece hasta el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis. La respuesta otorgada consistió en una tabla con las sanciones administrativas impuestas a cada servidor, indicando año, tipo y motivo. En cuanto al año dos mil trece, no hubo registro de sanciones y en cuanto al año dos mil dieciséis se informó que los expedientes de formal inicio de procedimientos sancionatorios se encontraban en trámite. En virtud de ello, se determinó respecto a este punto que el sujeto obligado cumplió con lo determinado por este Instituto. Finalmente, si bien se advierte de los oficios UT/159/2016 y UT/158/2016 la firma de recibido del recurrente, esta autoridad no está en condiciones de pronunciarse sobre la calidad de la información dado que el sujeto obligado no envió el contenido de la respuesta, no obstante el requerimiento decretado por este Instituto para que se remitiera la información y se pronunciara al respecto. Así las cosas, se desprende que no se ha dado respuesta a las preguntas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 conforme a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis. En esa lógica, el Coordinador propuso al Pleno tener por no cumplida cabalmente la resolución en comento, por lo que lo que con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso

Febrero 10, 2017

a la Información Pública del Estado de Puebla, esta autoridad emitió el presente acuerdo de incumplimiento y ordenó notificar al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a lo ordenado por este organismo garante. Asimismo y en términos de lo dispuesto por los diversos 192 y 193 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se les apercibió que de no dar cumplimiento a lo determinado en la resolución de mérito, se harán acreedores a la imposición de una medida de apremio o de una sanción de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 03/17.10.02.17/06.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 148/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2016 Y SUS ACUMULADOS, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII.- En relación al octavo punto del orden del día, referido a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico indicó que por parte de la Contraloría Interna así como de la Coordinación de la que es titular, ambos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se inscribieron tres puntos. En cuanto al primero punto, incluido a instancia de la Coordinación General Jurídica, el Coordinador manifestó que con fundamento en el artículo 186 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como en el lineamiento vigésimo tercer párrafo de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción así como los procedimientos alternos para la tramitación de la misma, la Coordinación propuso al Pleno interrumpir el plazo que tiene este organismo para resolver el recurso de revisión con número de expediente 15/CONGRESO DEL ESTADO-01/2017, hasta en tanto el organismo federal en la materia resuelve lo que conforme a Derecho proceda respecto a dicha solicitud, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 03/17.10.02.17/07.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 186 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 39 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena la interrupción de los plazos del recurso de revisión con número de expediente 15/CONGRESO DEL ESTADO-01/2016, mismo que continuará a partir del día siguiente al en que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales haya determinado no atraer el recurso de revisión en mención. Por lo anterior, se instruye al Titular de la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que el presente acuerdo corra agregado en

Febrero 10, 2017

los autos del expediente mencionado y se notifique a las partes en dicho procedimiento.”-----

El segundo punto incluido como asuntos generales a instancia del titular de la Contraloría Interna de este Instituto, se refirió a la aprobación del proyecto de resolución del expediente CAIP-01-05/2016. En uso de la voz, el Coordinador manifestó que previo estudio de las constancias que integran el expediente administrativo ya mencionado, era procedente su archivo debido a que no hay lugar a que inicie formal procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de la titular de la Coordinación General Administrativa de este organismo garante, por el incumplimiento de una o más de las obligaciones que como servidor público tiene, en términos del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Puebla.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 03/17.10.02.17/08.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del expediente CAIP-01-05/2016, ordenándose el archivo del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades.”---

Continuando en el uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico manifestó ante el Pleno que el tercer punto incluido como asuntos generales a instancia del titular de la Contraloría Interna de este Instituto, se refirió a la aprobación del proyecto de resolución del expediente CAIP-01/2016. Previo estudio de las constancias que integran el expediente administrativo ya mencionado, es procedente su archivo debido a que no hay lugar a que inicie formal procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra del Jefe de Departamento de Archivos de este Instituto, por el incumplimiento de una o más de las obligaciones que como servidor público tiene, en términos del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Puebla, con la advertencia del mayor cuidado en el manejo de los expedientes y sus registros a los efectos de que no se vuelva a extraviar otro expediente.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 03/17.10.02.17/09.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del expediente CAIP-01/2016, ordenándose el archivo del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades.”-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con treinta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIONES

Febrero 10, 2017

COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO PROPIETARIO

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 03/17 DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO.